

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicio que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

2.ª Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia en la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administración en cualquiera de sus esferas central, provincial ó municipal.

3.ª Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por Administración ó por contrata. También podrán hacerlo los particulares ó compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4.ª El Gobierno formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5.ª Las Diputaciones provinciales formarán igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someterán á la aprobación del Gobierno.

6.ª Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la aprobación del Gobierno.

7.ª Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planos á que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que á la ejecución de la obra proceda la formación del proyecto y su aprobación por el Estado, la Diputación provincial ó el Gobernador, según los casos.

8.ª La dirección facultativa de las obras públicas que se lleven á cabo por administración, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, estarán confiadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos cuando sean de cargo del Estado; á este mismo cuerpo ó á los Ayudantes de obras públicas cuando sean de cargo

de las provincias, y á las personas que designen los Municipios siempre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de Ingenieros de caminos, Canales y Puertos, las cuales estarán encomendadas á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los Directores de los mismos con arreglo á la legislación vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspección por medio de sus agentes facultativos.

10.ª Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija la expropiación forzosa.

11.ª Las concesiones á particulares ó Compañías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvención de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere convenien-

te una especial por mayor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporación que haya otorgado la concesión. Se entenderá caducada la concesión desde el momento mismo en que solicite subvención de cualquiera clase.

12.ª Cuando las concesiones á que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en algunos de los planes á que se refiere la base 4.ª, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendidas en alguno de los planes mencionados en las bases 5.ª y 6.ª no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se harán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Transcurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo sea. La concesión caducará también en el caso de pedir subvención, según se previene en la base anterior.

13.ª Siempre que se pidiera subvención de cualquiera clase para la ejecución de una obra pública por particulares ó Compañías, la concesión al efecto se otorgará, cuando la subvención haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporación á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duración no podrá exceder de 99 años; y transcurrido este

plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar obra del Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemnizado por el de adjudicatario, previa tasación pericial de los gastos del proyecto.

15. Será necesaria concesión del Gobierno ó sus delegados: para la ejecución de toda obra que haya de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien imponer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesión se otorgará mediante licitación pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotación, ó sobre el valor que de antemano se fije á la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expresado ni imponer servidumbre forzosa, no se requerirá subasta; pero precederá á la concesión el examen y aprobación de las tarifas que se trate de establecer para la explotación. Estas concesiones se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó la concesión se otorgue por una ley que así lo determine.

16. Será igualmente necesaria concesión del Gobierno para la ejecución de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesión se otorgará en subasta pública, que versará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arreglo á la legislación vigente en este ramo de la Administración.

17. Bastará autorización administrativa:

Primero. Para llevar á cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del dominio público ó del Estado.

Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar ó aprovechar temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Tercero. Para llevar á cabo obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso general.

18. La ley general, ó las especiales de obras públicas, determinarán los requisitos que deban preceder á la concesión ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la Autoridad ó corporaciones á quienes corresponda otorgarlas, los principales

trámites á que habrán de someterse, y las cláusulas esenciales que deberán fijarse en la ley, decreto ó resolución correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se presente más de una petición para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de esta.

19. La declaración de utilidad pública de una obra, cuando no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4.^ª, 5.^ª y 6.^ª, y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por regla general por la Autoridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quien corresponda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

22. En la ley general de obras públicas se designarán las atribuciones que sobre la gestión administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo á las leyes orgánicas respectivas. Asimismo se fijarán los límites de las atribuciones de la Administración y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponde, á menos que los interesados no prefieran someterse á lo prescrito en las bases que contiene la presente ley.

Art. 2.^º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de este departamento, y por sí sólo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redacte y publique por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujeción á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1875 hasta la constitución de las actuales Cortes.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

INDICE

de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Fomento desde 20 de Setiembre de 1875.

Extracto de las Fechas. disposiciones.

Estableciendo en el puerto de Gijón varios impuestos con destino á la continuación de las obras del mismo.

Concediendo nueva prórroga á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste para la terminación de las líneas que están á su cargo.

Haciendo una transferencia de 82 750 pesetas del cap. 6.^º artículo 1.^º sección 6.^ª del presupuesto, al capítulo 4.^º artículo único.

4 12 Junio id. Restableciendo el Consejo de Instrucción pública.

5 10 Julio id. Restableciendo la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

6 29 id id. Restableciendo en su fuerza y vigor el artículo 182 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

7 29 id id. Diciendo reglas para el ejercicio de la libertad de enseñanza.

8 Idem id. Concediendo nueve plazos á la Compañía concesionaria del ferro carril de Asturias para terminar el trayecto del Pola de Lena á Gijón.

9 3 Agosto id. Reorganizando las Juntas de Instrucción pública.

10 29 Setiembre id. Estableciendo las formalidades necesarias para dar validez académica á los estudios privados, y regulando el modo de hacer los de la enseñanza en general.

11 2º Noviembre idem. Disponiendo la terminación de expedientes de Agentes de cambio y Bolsa y Corredores de comercio, así como el nombramiento de estos en las plazas que sean necesarios.

12 14 id id. Haciéndose cargo el Gobierno de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza en Madrid.

13 19 Febrero 1875. Concediendo una prórroga de dos años para terminar sus trabajos á varias empresas de ferro-carriles.

Restableciendo la inspeccion administrativa de los ferrocarriles con independencia de la facultativa; fijando la planta del personal de la misma, y restableciendo ocho plazas de Ingenieros mecanicos.

Derogando los articulos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos a textos y programas y el establecimiento en esta parte de la legislacion de 1857.

Reformando la ley de Bolsa.

Declarando di sueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion publica y disponiendo su reorganizacion antes de 15 de Abril proximo.

Estableciendo en el puerto de Málaga un puesto de carga y descarga para las obras del mismo.

Estableciendo una Junta para la terminacion de las obras del puerto de Cartagena y creando un arbitrio de 50 por 100 sobre el derecho de descarga y otro local de muelle sobre la carga y descarga de determinadas mercancías.

Concediendo un arbitrio local de muelle sobre la carga y descarga de mercancías y bultos a la Junta de obras del puerto de Málaga, con aplicacion exclusiva a las obras que se hallan a cargo de la misma.

Sobre nombramiento de Profesores auxiliares de Universidades e Institutos.

22 8 Octubre id. Estableciendo varios impuestos en el puerto de Huelva.

23 5 Noviembre. Disponiendo el núm. de Agentes de cambio de Bolsa que ha de componer el Colegio de esta capital.

24 19 id. Autorizando a la Compañia de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante la modificacion del art. 7.º de sus estatutos acordada en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 5 de Octubre último.

25 id id. 1875. Concediendo prórroga a las empresas de canales y pantanos de riego.

26 26 id. id. Autorizando al Ministro de Hacienda para hacer un anticipo a la Compañia de los ferrocarriles de Almansa a Valencia y Tarragona.

27 11 Febr. 1876. Reivindicando el Gobierno en nombre de la Corona el derecho de patronato y protectorado del Colegio de S. Bartolomé y Santiago de Granada.

28 id. id. Derogando el de 24 de Diciembre de 1868 sobre expedicion de títulos académicos.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.

C. El Conde de Toreno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prórroga hasta 30 de Junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero del año actual para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última inscripcion el número de las partidas

presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Habiéndose elevado á este Ministerio varias consultas por los Jefes de la Administracion económica de algunas provincias sobre la inteligencia que debe darse á lo mandado en el párrafo tercero del artículo 171 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, por el que se prohibe promover expedientes de denuncias y atrasos por todos los ramos de la Administracion durante el periodo electoral, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que como resolucion á dichas consultas, y para que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la orden circular del mismo, de 18 de Enero de 1876.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1876.

BARZANALLANA,

Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

CIRCULAR QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas también las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tengan V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos

de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizandole la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado solo se refiere al periodo que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieran á

las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa.

Así la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibición contiene la ley, la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atención en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes: teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.

Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

Circular.

Aproximándose el día en que deben darse por ultimadas las listas de electores y elegibles con arreglo á lo que determina la disposición 6.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre último para la renovación total de Ayuntamientos y por consiguiente debiendo proceder muy en breve los Alcaldes de esta provincia á la repartición á domicilio de las cédulas electorales, he acordado, con el fin de regularizar este servicio, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia se proveerán de las cédulas electorales que juzguen necesarias para su respectivo distrito con vista del número de electores que arroje el libro del censo electoral.

2.ª Tan pronto como se hallen provistos de dichas cédulas, las presentarán en este Gobierno por conducto del Alcalde ó persona autorizada á dicho fin, para que por el Negociado de Elecciones se estampe en

las mismas el sello en seco de la provincia, según previene la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.ª A los efectos expresados en la disposición anterior, estarán abiertas estas oficinas desde las nueve de la mañana hasta las diez de la noche.

4.ª La publicación de las listas ultimadas y repartición á domicilio de las cédulas electorales se verificará precisamente por los Alcaldes en los días que median desde el 23 del actual hasta el día 2 de Febrero próximo, dando conocimiento á este Gobierno por el conducto más rápido de haber cumplido servicio tan importante.

Del celo y patriotismo de los Ayuntamientos espero que atenderán con preferencia y cuidadoso esmero al exacto cumplimiento de estas disposiciones y de las demás que contiene el Real decreto de 16 de Diciembre ya citado para la renovación de las Corporaciones populares, procurando bajo su más estrecha responsabilidad que todas las operaciones electorales tengan lugar en los plazos marcados en el mismo, como también que se cumplan las prescripciones de la ley electoral ya mencionada de 20 de Agosto de 1870, en cuanto no se opongan á las últimas reformas, y especialmente los artículos 20 y 21 que se insertan á continuación, para que no puedan alegar ignorancia los encargados de su ejecución.

Del recibo de la presente circular me darán también los Alcaldes el oportuno aviso.

Zamora 4 de Enero de 1871.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 20. El libro del censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones y raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán á mas tardar, quince días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales y la tercera á la Diputación provincial.

El Alcalde de San Vicente del Barco manifiesta á este Gobierno, que á la orilla del río Esla, se ha parado una media barea en buena construcción, con un rótulo que dice «Soy de Barcial del Barco.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará al referido Alcalde.

Zamora 4 de Enero de 1871.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Soriano y Ezquerro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Esteban Almeida Diez, natural de esta ciudad, que falleció en la misma el día seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, á los doce años de edad, hijo de Juan y de Mariana, ya difuntos, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde el día en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues así lo tengo acordado en el expediente de ab-intestato que han promovido Manuel Diez de la Calle y otros, de esta vecindad.

Dado en Toro á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Soriano.—José de Tierra y Gamez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El 15 de Febrero de 1871 deberá tener lugar en la capital de Valladolid en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en la misma y á las doce de su mañana, la subasta para la construcción de 2.000 tablados arreglados en su forma, calidad y dimensiones al tipo que se encuentra de manifiesto en la expresada Casa-cuartel. Los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla en la oficina del Jefe que suscribe, sita en la calle de Santoruato, núm. 38, desde las nueve de la mañana á las doce y desde las dos á las cuatro de la tarde de los días no festivos, á fin de que puedan examinarlo detenidamente, bajo cuyas bases se admitirán las proposiciones.

Zamora 30 de Diciembre de 1870.

—El primer Jefe, José Pérez Rivera.

Ayuntamiento del Perdigon

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 572 pesetas y 50 céntimos pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 80 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el improrrogable término de 15 días, á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Perdigon 29 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA DE NIANOR FERNANDEZ,
Placeta de Utriel, número 1.
Se hallan de ven en este establecimiento
las cédulas electorales á precios sumamente
arreglados, y expedientes ejecutivos de tercer
grado.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

Por el Doctor D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Esta obra única de su clase, es una exposición histórica-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tienen en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos y dos tomos en 4.º con más de 1300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar, en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.